

XXXII° CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

Ciudad de Mar del Plata, Argentina

14 al 16 de noviembre de 2024

<https://www.congresoprocesal2024.mdp.edu.ar>

aadproc@gmail.com o a congresoprocesalmdp2024@gmail.com

COMISION 3: “Incidencias de la reforma constitucional en las innovaciones a la justicia civil. - Oralidad en el proceso civil: perspectivas actuales.

TEMA: “CAMBIO TECNOLÓGICO Y LOS FINES DEL PROCESO”

PONENCIA DE CÁTEDRA

Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires (U.B.A.)

Cátedra de “DERECHO PROCESAL CIVIL” a cargo del Dr. Omar Luis Díaz Solimine.

Ponencia de alumnos y docentes de Cátedra.

SUMARIO: I. Introducción. II. La importancia actual y futura de la Audiencia Preliminar. III. La intermediación como elemento central para el desarrollo de la oralidad. IV. Interrogantes derivados de la implementación de la oralidad. V. La situación actual en las provincias argentinas. VI. Algunos avances relacionados con la oralidad en el Derecho Comparado. VII. Las audiencias por medios electrónicos. VII.A modo de conclusión.

AUTORES: Alumnos de Cátedra Facultad de Derecho (UBA) (Comisión 7408 año 2019 y 2024): Juana Acosta, Bianca Bassi, Florencia Busto, Catalina Bongarra, Delfina Martinez Cardoso, María Agustina Comatto, Micaela Delojo, Giulia Fiona, Katherine C.Garcia Pintos, Valentin Giorgi, Daniel Espinosa, Mauro Florentin, Sabrina Medina, María Azul Mensi, Katherine Messano, Elena Ozores, Carolina Pullere, Sofía Daniela Sanchez, Jessica Vega, Erika Zárate.
Tutores docentes: Juan Manuel Arretino, Melanie Balleres, Matías Bello, Rodrigo Gonzalez Pereira y Gabriel Tamborenea.

El presente trabajo se realiza además en el marco de la investigación del programa DeCyT 2014-2016 Facultad de Derecho UBA titulado “Procesos Urgentes y Tutela Judicial Efectiva” dirigido por Gabriel Tamborenea.

“CAMBIO Y TECNOLOGÍA EN LOS PROCESOS POR

AUDIENCIAS”

“La Paz sea con Ustedes”
(Juan 20, versículo 21)

I. Introducción.

En el año 2019 con motivo de la presentación de una ponencia en el Congreso de San Juan, dijimos que la implementación de nuevas tecnologías se orienta a mejorar la eficacia de los procesos judiciales, en beneficio de los justiciables, acortando su duración.

Por aquel entonces el proyecto de Justicia 2020, puesto en marcha por el Ministerio de Justicia de la Nación, apuntaba a mejorar el funcionamiento de los procesos civiles, constituyendo un excelente aporte a la eficiencia del sistema judicial, motivando un verdadero impulso de cambio y mejora en la administración de justicia presentada como una verdadera política de Estado.

No obstante advertimos en esa oportunidad, que la estructuración de procesos por audiencias no se trataba de un tema novedoso en la ciencia procesal y que su implementación requería ciertos cuidados. En efecto, hemos apreciado su beneficioso uso en los procesos de alimentos, de reparaciones urgentes y de beneficio de competencia, entre otros que ya se encuentran regulados en las leyes procesales y en la ley de fondo.

El sistema propuesto en el Anteproyecto elevado al Poder Ejecutivo Nacional, despertó inmediatamente el entusiasmo de los operadores jurídicos por encontrar una herramienta novedosa que aspiraba a solucionar los problemas de la extensión de los juicios y al mismo tiempo, las dudas razonables de que pudiera llevarse adelante exitosamente.

Así fue que tal como ocurrió con las notificaciones digitales al pensar que con su implementación se aceleraría la terminación del proceso: en la práctica su implementación mostró poco cambio en la duración de los trámites y la intención de estructurar un “proceso por audiencias” como una nueva herramienta, quedó sin concretarse.

Actualmente se suma la implementación al sistema digital obligatorio que dejó atrás al expediente en formato papel, y que también afecta el sistema de audiencias judiciales, que ahora no se realizan por lo general en forma presencial sino a través de aplicaciones inteligentes, al igual que las audiencias que se celebran en el marco de la ley de Mediación prejudicial.

En un mundo carente de tranquilidad, signado por los conflictos bélicos, enfrentamientos entre facciones, con constantes grietas en la actuación de los dirigentes, desatendida en algunos casos la gestión y en el bienestar de los ciudadanos, la clave de los consensos en el proceso judicial se sigue asentando en la subjetividad de las personas, por lo que la conciliación no puede ser impuesta forzosamente desde afuera a las partes por la sola presencia de la autoridad del Tribunal, sino alcanzada por un integral consenso que satisfaga todas las pretensiones de todas las partes e intereses involucrados.

Por este motivo destacamos en aquel momento la importancia de este factor subjetivo, al señalar que “... *La voluntad es una puerta que sólo se abre desde adentro.*”¹

Es posible que los cambios tecnológicos coadyuven a las mejoras del sistema judicial, no obstante lo cual, la resolución de los casos, sigue estando indisolublemente unida a los fines del proceso. Desde el enfoque de la Teoría General del Proceso, el proceso judicial constituye un conjunto de actos procesales que tienen “por finalidad inmediata la determinación de los hechos y el pronunciamiento de la sentencia, y en forma mediata, la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social, que se puede condensar en la idea de seguridad jurídica ...”².

¹DIAZ SOLIMINE, Omar L. Exposición en el marco de las Jornadas Preparatorias del XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 28/05/2019.

² DE LA RÚA, Fernando, “Teoría General del Proceso”, editorial Depalma, página 67.

Naturalmente, que el éxito de un sistema por audiencias, así como el de la paz social, requiere de la puesta en práctica de infinidad de valores trascendentes y de recursos materiales para implementar un eficiente sistema de conciliación.

El objetivo del presente trabajo es examinar si la implementación propuesta con los procesos por audiencia podría llevarse adelante con éxito en nuestro país en estos momentos y, en caso afirmativo, en qué condiciones y con qué posibles resultado y en qué medida los cambios tecnológicos podrán ayudarnos a resolver los procesos judiciales con mayor celeridad.

II. La importancia actual y futura de la audiencia preliminar.

La implementación del proceso civil por audiencias ha tenido, desde la incorporación de la Audiencia Preliminar al CPCCN, un antecedente ineludible. Aunque al principio no faltaron detractores que la resistieron, con el paso del tiempo se apreció la importancia de la audiencia preliminar para favorecer el desarrollo de la causa.

Mientras que Arazi la define como un núcleo dentro del proceso, para Díaz Solimine constituye una bisagra que marca un antes y un después. En efecto, la audiencia preliminar es uno de los actos procesales más relevantes, sobre todo porque es un momento fundamental para intentar arribar a una conciliación, a un acuerdo que ponga fin al pleito.

En casos de derechos disponibles resulta muy útil, toda vez que le permite al juez conocer cuáles son las posiciones de las partes. Así, la estrategia central pasará por convencer a las partes de que ellas tienen el poder de decidir, y no el Juez. Lo antedicho resulta vital, porque cuando las partes toman conciencia de esta situación, su actitud se modifica y se varían las posiciones, siendo posible a partir de ese momento avizorar en el horizonte cercano un posible acuerdo.

Las partes son los titulares del derecho y los dueños de su disposición, y su actuación es fundamental en el proceso; por eso decimos que “la voluntad es una

puerta que sólo puede abrirse desde adentro”. La realidad nos enseña que la parte emocional domina nuestras actividades. Nuestra realidad son las emociones, no lo racional. La emoción es lo que nos hace tal cual somos, porque es el eje que nos mueve como personas y, en definitiva, lo que direcciona nuestras acciones³, por eso, muchas veces el acuerdo es inviable al ser el principio dispositivo uno de los principios rectores del proceso civil.

Entonces, cuando no se alcanza la conciliación, el Juez retoma el timón y define los hechos que se van a probar y a través de que medios ello acontecerá. Por eso, debe remarcarse la necesidad de que la presida personalmente, brindándole los medios materiales y los recursos humanos para llevar adelante la tarea.

III. La intermediación como elemento central para el desarrollo de la oralidad.

Los principios procesales, constituyen enunciados o postulados básicos⁴, reglas básicas⁵, directivas u orientaciones generales⁶ en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal. En tal sentido, las relaciones que se desarrollen tanto entre las partes como entre éstas y el juez, en el devenir del proceso, estarán marcadas y condicionadas, en mayor o menor medida, por distintos principios procesales que delinearán el desarrollo de las distintas etapas de aquel y, por lo tanto, determinarán la eficacia de su resultado.

Por ende, nuestro sistema procesal no solo se nutre de normas escritas sino también de principios que responden a circunstancias históricas, sociales, políticas y culturales, y cuya forma de aplicación dependerá de los operadores jurídicos. Respecto de cómo deben ser llevados a la práctica, Podetti ha expresado que: “... los principios procesales deben aplicarse con criterio despierto y actual, estructurando las instituciones procesales que de ellos resulten e interpretándolos en un sentido armónico con las necesidades de la justicia en relación al tiempo y

⁴ DIAZ SOLIMINE, Omar. Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. La Ley, 1ª Ed, Buenos Aires, 2008, p. 44.

⁵ ARAZI, Roland. Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal Culzoni, 3ª Ed, Santa Fe, 2012, p. 201.

⁶ PALACIO, Lino. Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, 21ª Ed, Buenos Aires, 2016, p. 59.

al pueblo donde han de aplicarse”⁷.

Ahora bien, en lo que hace al principio de inmediación, la doctrina es coincidente en afirmar que es aquel que “exige” el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, es decir, una relación inmediata, lo más próxima posible y sin intermediarios, para lograr una estrecha vinculación con el litigio sobre el cual habrá de pronunciarse.

En palabras de Alsina, *“El principio de inmediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su acción inmediata”*⁸. Como puede verse, Alsina, así como otros autores, destaca la relación de este principio con la cuestión de la recepción de la prueba, haciendo hincapié en la importancia de que el juez vivencie de forma directa, por ejemplo, la producción de la prueba confesional o la declaración testimonial de los testigos como ocurre en el juicio oral penal.

En efecto, resultan elementos de fundamental importancia los modos de expresión y el estado psicológico del absolvente o el testigo declarante, o incluso de un perito interviniente, que pueden llevar reflexiones al juzgador, no apreciables mediante la lectura, a posteriori, de un acta judicial escrita o de un dictamen pericial fríamente despersonalizado. La posibilidad de los magistrados de observar a quién declara, advertir sus tonos de voz e insistir en nuevas preguntas, es un instrumento esencial para el descubrimiento de la verdad objetiva. En definitiva, la presencia del juez permite la percepción de forma directa y sin alteraciones o impresiones de otras personas⁹, pudiendo obtener información de calidad para elaborar su sentencia.

Al respecto, De La Rúa expresa que: *“(…) Si la inmediación es percepción directa, sólo el juez que ha participado del debate es quien puede intervenir en el pronunciamiento de la sentencia. De lo contrario, si se admitiera la sustitución del*

⁷ PODETTI, J. Ramiro. Teoría y técnica del proceso civil, Ediar, 1ª Edición, 1963, p. 67.

⁸ ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª Edición, Tomo I. Parte General. Ediar, 1956, p. 460.

⁹ DEVIS ECHANDÍA, H., Teoría General de la prueba judicial, Zavalía, Buenos Aires, 1988, t.1, p. 97.

*juez, la inmediación carecería de sentido*¹⁰, por lo que la inmediación, como principio, encuentra íntima vinculación con la cuestión de la mejor resolución del conflicto, sólo un juez que conoce verdaderamente las circunstancias fácticas de la contienda y las condiciones personales y morales de los litigantes, podrá, llegado el caso, ejercitar con eficacia sus facultades de conciliación, o en su defecto, valorar su conducta durante el proceso cuando ella pudiera ser un elemento de convicción.

Ahora bien, independientemente de los alcances que los distintos autores conceden a la inmediación como principio procesal, la mayoría de ellos coincide en afirmar que la inmediación presupone la oralidad, mientras que la escritura favorece la mediación y el alejamiento del magistrado con las partes y las probanzas. Ello deviene en la consecuente dificultad para su implementación en un proceso esencialmente escrito como el nuestro. Tal es así que el maestro Alsina ya afirmaba que: *“el principio de inmediación está vinculado con la oralidad, y mal se aviene con nuestro sistema escrito, en que el juez ni conoce a las partes ni recibe la prueba sino excepcionalmente, porque la ley le permite, en muchos casos, delegar su recepción. Es así como el juez forma su criterio exclusivamente a base de las constancias de los autos, que por mucha vida que tengan, no dan casi nunca la sensación de la realidad”*¹¹.

Sin perjuicio de lo antedicho, aún reducida esta regla a una mera inmediación probatoria, la realidad demuestra que distintas dificultades materiales generan que se desvirtúe la vigencia del principio analizado, aduciéndose como causa de ello el recargo de tareas que padecen los tribunales o la falta de tiempo de los magistrados para asumir un rol más activo, como director del proceso, con la consecuente delegación de funciones del juez a los funcionarios de su despacho.

De esta manera, la preponderancia de un proceso casi exclusivamente escrito consolidó, a través del tiempo y la práctica rutinaria, un rol pasivo del juez a la espera del impulso procesal de las partes, especialmente en lo que hace a las

¹⁰ DE LA RÚA, Fernando, Teoría general del proceso, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1991, p. 103.

¹¹ ALSINA, Hugo. Op.cit. p. 460/461.

actuaciones relativas a los actos de proposición y a los medios probatorios ofrecidos, generándose así un escenario que evidencia la falta de inmediación judicial, alejándolo de las partes, los testigos, los peritos y las demás pruebas.

En definitiva, resulta de innegable relevancia la incorporación de la oralidad en el proceso, como forma de entregar mejores herramientas para la producción y depuración de la información necesaria para resolver el conflicto, pero sin que baste por sí sola. La oralidad es ineficiente si no está acompañada de una inmediación real (contacto directo entre el juez, las partes y la prueba), para lo cual deben implementarse los incentivos adecuados.

IV. Interrogantes derivados de la implementación de la oralidad.

La implementación de la oralidad plantea una serie de interrogantes que aún no logran ser contestados en forma completa y que ponen en duda su viabilidad.

El plazo de producción de la prueba constituye, sin duda, uno de ellos. En primer término, vemos que el artículo 367 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación reza “...*El plazo de prueba será fijado por el juez y no excederá de cuarenta días...*”. Ahora bien, el Protocolo de Gestión de Prueba¹², adoptado por algunos Juzgados Nacionales Civiles, refleja que el lapso entre la audiencia preliminar y la audiencia de vista de causa debe ser no mayor a ciento veinte días corridos. Por último, en el anteproyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación¹³, quedó determinado, en el artículo 427 inciso h, que el mentado lapso referido en el párrafo que antecede, no debe exceder ochenta días.

Así las cosas, se observa que los plazos que se proponen serían más extensos. Es posible que ello derive de un verdadero sinceramiento relacionado con la imposibilidad de cumplimentar los plazos en esta etapa. La operatoria jurídica nos baña de realidad. En efecto, muchas veces escapa a la diligencia de la parte el cumplimiento de los plazos en la producción de la prueba, pues juegan aquí

¹² Versión final elaborada con los jueces participantes del taller de Generalización de la Oralidad Civil de agosto de 2018 organizado por la Comisión de seguimiento formada por los Jueces que lideran la Experiencia y los miembros del Programa Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

¹³ Presentado el primero de Julio del corriente al Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

cuestiones externas que resultan de difícil regulación, así por ejemplo las diligencias de notificación o de prueba informativa, además del espacio físico y los recursos materiales y humanos con que cuenta el Tribunal.

Otro aspecto interesante gira en torno a si deben formar parte de la sana crítica del juzgador aquellos vestigios que pueden llegar a surgir a partir de la implementación, *stricto sensu*, de la oralidad y de la inmediación de este con la prueba producida. En la concepción francesa se presenta la *intime conviction*, entendida como persuasión subjetiva, intuitiva y fundada en reacciones personales e incluso emotivas del juez, y más en general, por la influencia de concepciones psicológicas e irracionalista de la decisión judicial¹⁴. En esta misma línea de ideas pero con otros caracteres, existen otras concepciones de libre convencimiento que no posee implicaciones subjetivas sino que, por el contrario, van en la dirección de un convencimiento racional que el juez debe formar sobre la base de la prueba. Si siguiéramos los postulados de la primera concepción mencionada, compartiríamos que toda huella que quede marcada por una declaración testimonial o por manifestaciones de algún perito de forma oral, el juzgador debería considerarlas para resolver la cuestión traída a debate.

En este punto, Michele Taruffo nos enseña que “...*ciertamente, el juez que escucha a un testigo está expuesto a impresiones inmediatas que pueden ser provocadas por el comportamiento del testigo (...) Puede también suceder que estas impresiones influyan en el ánimo del juez cuando deba valorar la fiabilidad del testigo y su declaración. Sin embargo, éste es el aspecto más incierto y peligroso de la valoración de la prueba, del cual el propio juez debe desconfiar, asumiendo una actitud de distancia crítica, más que dejarse envolver emocionalmente por él...*”¹⁵.

Pero además, en el marco de una audiencia testimonial, muchas veces se trasluce el temor que es consecuencia de la comparecencia a un sitio desconocido para gran parte de la sociedad que provoca determinados comportamientos que

¹⁴ TARUFFO, Michele. La Prueba, Artículos y Conferencias. Editorial Metropolitana. Chile. 2009. Pág. 24.

¹⁵ TARUFFO, Michele. La Prueba, Artículos y Conferencias. Editorial Metropolitana. Chile. 2009. Pág. 25.

no deberían formar parte de la sana crítica del juez al momento de resolver. Por ello, el gran procesalista concluye que el juez que actúa como psicólogo sin una adecuada formación específica corre riesgo de cometer errores burdos y sustanciales¹⁶.

El tema de la preparación de los profesionales, es otro punto a considerar. Como afirma Masciotra, *“la implementación de la oralidad, con el consecuente otorgamiento de poderes e imposición de deberes a los jueces, sumado al necesario contralor de los letrados intervinientes, implica cambios organizativos y de roles para los cuales jueces y abogados deben estar formados y preparados para el ejercicio pleno de las facultades que la normativa legal les confiere”*.¹⁷

Este punto no es menor, porque se relaciona con una deconstrucción de muchos años de sistema escrito. En este sentido compartimos el pensamiento de Chayer y Marcet, cuando expresan que *“la introducción efectiva de los institutos procesales, contrariamente a lo que se cree, depende mucho menos de su adecuada redacción o su fuerza normativa que de las prácticas cotidianas en los tribunales. Estas prácticas se asientan en creencias y valores compartidos por los operadores del proceso judicial y tienen un peso decisivo a la hora de modelar los procesos. Por lo tanto, no deben minimizarse los esfuerzos para comprender las prácticas y modificar las creencias”*.¹⁸

Además, y como resulta inevitable en toda reforma de política pública, la voluntad política será esencial para avanzar. En palabras de Masciotra, *“implementar la oralidad en el proceso civil exige una voluntad política que garantice una estructura humana, material y tecnológica adecuada que asegure su normal funcionamiento”*¹⁹.

V. La situación actual en algunas provincias argentinas.

¹⁶ TARUFFO, Michele. La Prueba, Artículos y Conferencias. Editorial Metropolitana. Chile. 2009. Pág. 25.

¹⁷ MASCIOTRA M., La oralidad en el proceso civil, disponible para consulta en el sitio web: www.saij.jus.gov.ar, 2002.

¹⁸ CHAYER, Héctor M. y MARCET, Juan P. Nueva gestión judicial: oralidad en los procesos civiles - 1a ed. - Ediciones SAIJ, 2016, Ciudad de Buenos Aires.

¹⁹ MASCIOTRA M., op. cit..

Actualmente el proceso por audiencias está vigente en las jurisdicciones de Buenos Aires, San Luis, Formosa, Mendoza, Santa Fe, Entre Ríos, Tucumán, Santiago del Estero, jueces del fuero civil nacional con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, San Juan, Chaco, Tierra del Fuego, Córdoba y Chubut, pero el objetivo que se persigue es la implementación en las restantes jurisdicciones.

En la **provincia de Mendoza**, la oralidad en el proceso fue introducida en agosto de 2017 por la Ley 9001, modificatoria del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de dicha provincia. El CPCCyT de Mendoza regula la audiencia inicial en su artículo 172, relativo a su preparación, y 173, reglamentario de su contenido.

La audiencia tiene por objeto que se reúnan el juez y las partes para entablar un diálogo directo y personal, a través del que se intentará una conciliación entre las partes y se dejará delimitada la materia sobre la que recaerá la controversia y serán individualizados los instrumentos que deben reunirse para resolverla; además, le corresponde al juez fijar el plazo de prueba para las que deban rendirse antes de la audiencia final y la determinación de fecha en la que se celebrará aquella.²⁰

En la **provincia de Corrientes** actualmente se aplica un protocolo para la implementación del sistema de oralidad que consiste en una guía práctica dirigida principalmente al juez y la oficina judicial para organizar y dirigir el proceso. Su función es estructurar, a partir de las normas procesales aplicables, el trabajo judicial en los juicios adversariales de conocimiento, no penales.²¹

El proyecto para la implementación del proceso por audiencias tuvo sus primeras aplicaciones en la **provincia de Formosa**, la cual fue pionera en aplicar este protocolo de oralidad que fue impulsado por justicia 2020 del MJN. El proceso de audiencias orales se aplica a todos los procesos de conocimiento, no penales,

²⁰ Quevedo Mendoza, Efraín. Oralidad y escritura en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza -Ley 9001-. https://www.aadproc.org.ar/pdfs/Jornadas/2018/Quevedo_%20Mendoza_%20-%20ORALIDAD%20Y%20ESCRITURA%20EN%20EL%20CODIGO%20PROCESAL%20CIVIL%20-%20COLEGIO%20DE%20ABOGADOS%20DE%20MENDOZA%20-%20MARZO%20DE%202018.pdf

²¹ <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/sin-categoria/pdf/2019/APOSTILLAS-SOBRE-EL-PROTOCOLO-DE-ORALIDAD.pdf>

excluidos los de familia, ya que cada proceso tiene un trámite especial y no se adecua al de este protocolo y procedimientos ante los juzgados de paz, ya que por falta de presupuesto no se pudieron incluir.

VI. Algunos avances relacionados con la oralidad en el Derecho Comparado.

Es imperioso comenzar este acápite valorizando la importancia e impulso que propició a la cuestión de la oralidad el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988, el cual venía dando pasos firmes desde las IV Jornadas celebradas en Venezuela en 1967, y que en sus bases expresa que “*debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración; para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz*”.²²

Al respecto, observamos que los países latinoamericanos han desarrollado el sistema de oralidad de diferentes maneras, algunos teniendo a la fecha una incorporación excepcional o parcial, y otros, una más general o integral. A saber:

País	Incorporación excepcional o parcial	Incorporación general o más integral
Argentina (provincias)	X	
Bolivia	X	X
Brasil		X?
Colombia	X	X
Costa Rica	X	X
Cuba	X	
Chile	X	
Ecuador	X	X
El Salvador	X	
España		X
Paraguay	X	
Perú		X
R. Dominicana		X
Uruguay		X
Venezuela	X	

Nota: Recuperado del archivo digital “¿Un modelo procesal civil para América Latina?” de Santiago Pereira Campos en el marco del Seminario Internacional – Nuevo Desafíos para la Reforma de la Justicia Civil en América Latina de 2015.

A propósito de ello, resulta interesante revisar algunos antecedentes de países que han venido trabajando activamente en la cuestión.

²² El Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica: “Historia - antecedentes - exposición de motivos”, 1988, p. 21.

La República Oriental del Uruguay es, sin duda, uno de los pioneros en cuestiones de oralidad en Latinoamérica. Ya se contemplaba su implementación en 1989 cuando se dictó el Código General del Proceso, impulsado por los profesores Adolfo Gelsi, Enrique Vescovi y Luis Torello. Como explica Pereira Campos, *“la estructura procesal tipo es la de un proceso por audiencias. No se trata de un proceso oral en su concepción pura, sino que combina las virtudes de los actos escritos para la proposición de las pretensiones con las ventajas de los actos orales para la conciliación, saneamiento y prueba. Por ende, los actos de proposición, sentencias y recursos son escritos y los actos de conciliación, probatorios, saneamiento, etc. son orales (con registración en acta resumida)”*.²³

El Código Procesal Civil boliviano (2013), ya desde su artículo 1°, que identifica los principios en base a los cuales el proceso civil se sustenta, y más específicamente en el inciso 1°, prevé el principio de oralidad. Así, señala que *“La oralidad es la forma de desarrollar el proceso, sin perjuicio de la escritura en los actos establecidos por la Ley”*.

Respecto a las audiencias que el Código regula, se puede identificar una preliminar (Art. 365/367) y una complementaria (Art. 368), la cual será fijada en caso de no encontrarse colectados todos los medios de prueba en la preliminar.

En la audiencia complementaria, el Código dispone que serán recibidos todos los medios de prueba. Respecto a la prueba testimonial y pericial, los testigos y peritos serán oídos y se les podrá requerir aclaraciones o careos. Por otro lado, se acumularán al expediente los informes y demás documentos recibidos. Luego, tendrá lugar los alegatos y, finalmente, la autoridad judicial dictará sentencia.

VII. Las audiencias por medios electrónicos

La implementación de un sistema por audiencias y la celebración de audiencias en aquellos procesos de sistema escritos, ha sido alterada con la reunión en encuentros por aplicaciones electrónicas que permitieron las audiencias remotas o

²³ PEREIRA CAMPOS, Santiago. Los procesos civiles por audiencias en Uruguay. 20 años de aplicación exitosa del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, Revista Internacional de Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje, Uruguay, 2009, pág. 13.

a distancia.

Señala agudamente el maestro Enrique Falcón, que la circunstancia de que existan audiencias no transforma al proceso escrito en un proceso oral, atento a que este requiere una serie de elementos que le confieren autonomía 23.

23 (Falcón Enrique, Tratado de Derecho ²⁴ Procesal Civil y Comercial”, Rubinzal-Culzoni editores, Tomo I, página 648 y siguientes).

Esta nueva forma de reunión mediante el uso de una aplicación que permita coincidir en el tiempo comunicándose a distancia, genera cierta perplejidad en los operadores que se ven forzados a destacar los puntos esenciales de ese acto procesal inusual: la posibilidad de reunirse, escucharse y dialogar.

La perplejidad proviene de que la tecnología permite la reunión con personas que están distantes físicamente pero que al mismo tiempo convoca a conciliar posiciones, se reúnen lo lejos y lo cerca.

Así puede plantearse cierto escepticismo en la efectividad de estos encuentros mediados por el soporte tecnológico, que son vistos de manera menos trascendente que cuando las personas se reúnen físicamente en la del juzgado.

No obstante, el aporte de la tecnología también resulta positivo en la posibilidad de realizar actos que implican menor disposición de tiempo, traslado y economía de recursos.

De esta forma, la tecnología continúa modificando los hábitos y trámites del proceso, a veces alcanzando los mismos resultados previstos por el viejo sistema ritual, y otras veces, sin ser lo totalmente perfectos que los actos procesales requieran.

Su incorporación no implica la modificación de la estructura de la Teoría General del Proceso, pero sin dudas requiere prestar atención sobre las modificaciones que importa en los hechos con este nuevo agregado, que

²⁴ Falcón Enrique, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Rubinzal-Culzoni editores, Tomo I, página 648 y siguientes.

constituye un paso más entre los cambios tecnológicos y los fines del proceso.

VIII. A modo de conclusión

El proceso por audiencias es un aporte trascendente que permite la reducción sustancial en la duración de los procesos civiles, pero requiere de cuidados en su instrumentación acerca de los recursos humanos y materiales para llevarla a cabo, y su verificación concreta mediante estadísticas y evaluaciones cuidadosas.

La oralidad no significa renegar de la escritura. De hecho ciertos actos procesales son más eficientes mediante la celebración de actos escritos (por ejemplo, en la etapa de postulación). Por eso, lograr un adecuado equilibrio entre ambos sistemas, constituye el verdadero desafío.

Pero la oralidad exige, sin dudas, mayores esfuerzos y sacrificios, y toda reforma alejada de una visión realista estará condenada al fracaso. Al final, el éxito del sistema dependerá de quienes hagan un uso cotidiano de él: los operadores jurídicos. Por eso, en rigor de verdad, para lograr una modificación gravitante, se debería trabajar en el cambio de la mentalidad de aquellos. Y esto es así, porque *“la voluntad de las personas es una puerta que sólo puede abrirse desde adentro”*. Por eso, cuando no existe voluntad de hacer algo, simplemente, no se hace.

Teniendo en cuenta los diversos debates escuchados, parecería que no están dadas aún las condiciones para aplicar la oralidad en un proceso por audiencias en todo tipo de juicios civiles, pero creemos que con debates constructivos y mucho trabajo será posible avanzar en tal dirección. Se trata de modificar la forma en que se desarrollan los litigios. Y en este punto vale recordar las sabias palabras de Calamandrei, cuando afirmaba que *“las formas procesales no se adoptan para hacer más complicado o menos comprensible el desarrollo del proceso, sino que por el contrario, existen para hacerlo más simple y claro; “en lugar de un embarazo*

para la justicia son en realidad una preciosa garantía de los derechos y libertades individuales”²⁵.

La tecnología ha venido a modificar los hábitos de los operadores judiciales de un modo que resulta irreversible y que exige sea adecuado debidamente. No alcanza a modificar los pilares de la Teoría General del Proceso. Aplicada a las audiencias y al sistema de proceso por audiencias, es una herramienta importantísima en el desarrollo del proceso, que requiere la adaptación de la mecánica del procedimiento, acelerando los cambios en la estructura y en la sociedad, en busca de la finalidad mediata e inmediata.

La liturgia cristiana señala que la discordia en el género humano es una señal de los tiempos camino a la unidad de la especie en un solo pueblo sin que existan diferencias ni uniformidades impuestas. En este estado, irrumpe la propuesta tecnológica que acelera los encuentros e inclina hacia la pronta resolución de los conflictos en forma pacífica, como un instrumento artificial inteligente de pacificación, nos señala el camino de la paz que no pudo alcanzarse con la sola educación.

En suma, es preciso continuar trabajando en esa línea de ideas, para alcanzar los fines remotos del proceso de pacificación, justicia y tranquilidad social, a fin de que el mundo vuelva a brillar unido alejado de las discordias, desterrando el prejuicio del ideario popular que arrastra la imagen de una justicia lenta y del Juez "espectador" alejado de los problemas de la sociedad. El cambio debe producirse desde afuera con políticas públicas atentas y desde adentro del Poder Judicial, donde una adecuada implementación de la oralidad y la tecnología en el proceso civil podría configurar un verdadero cambio en el servicio de administración de justicia.-

²⁵ CALAMANDREI, Piero. Instituciones del Derecho Procesal Civil, traducido por Santiago Sentís Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1943.

